

ORDEN de 23 de febrero de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966, entre la Hacienda Pública y la Agrupación Fibras de Recuperación, del Sindicato Nacional Textil.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud de Convenio que se dirá, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. 22/1966», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Fibras de Recuperación, del Sindicato Nacional Textil, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 19 de enero de 1966, con un total de 983 contribuyentes, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de tejidos por cuenta ajena, fabricación mixta de hilados y tejidos, fabricación y venta de tejidos, fabricación y venta de hilados y fabricación mixta de hilados y géneros de punto de fibras de recuperación.

Quedan excluidas las operaciones con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, y con Ceuta, Melilla y Provincias Africanas, y todas las de exportación.

b) Hechos imponibles, bases, tipos y cuotas:

Hechos imponibles	Bases	Tipos — %	Cuotas
1. Fabricación de tejidos por cuenta ajena	82.700.000	2	1.654.000,00
2. Fabricación mixta de hilados y tejidos:			
a) Transmisión a otros industriales o mayoristas	318.562.500	1,50	4.778.437,50
b) Transmisión a minoristas	106.187.500	1,80	1.911.375,00
3. Fabricantes de tejidos:			
a) Ventas a otros industriales o mayoristas	356.325.000	1,50	5.344.875,00
b) Ventas a minoristas	118.775.000	1,80	2.137.950,00
4. Venta de hilados	332.500.000	1,50	4.987.500,00
5. Mixta de hilados y géneros de punto:			
a) Ventas a otros industriales o mayoristas	90.000.000	1,50	1.350.000,00
b) Ventas a minoristas	30.000.000	1,80	540.000,00
6. Géneros de punto:			
a) Ventas a mayoristas	75.000.000	1,50	1.125.000,00
b) Ventas a minoristas	25.000.000	1,80	450.000,00
Suma:	1.535.050.000		24.279.137,50
Arbitrio provincial al 0,50, 0,60 y 0,70 por 100			8.120.612,50
Total			32.399.750,00

Se fija una cuota complementaria de una base de 50.000.000 de pesetas, que al tipo impositivo de 1,50 por 100 da una cuota por Impuesto de Tráfico de 750.000 pesetas y Arbitrio al 0,50 por 100, de 250.000 pesetas; para todos aquellos industriales incluidos en el censo que utilicen fibra virgen en su producción.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 32.399.750 pesetas, de las que 24.279.137,50 pesetas corresponden al Impuesto, y 8.120.612,50 pesetas, al Arbitrio provincial, más una cuota complementaria de 1.000.000 de pesetas, de las que 750.000 pesetas corresponden al Impuesto, y 250.000 pesetas, al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Serán las siguientes: Valor producción anual por surtido de hilar, por telar de tejeduría, por telar de géneros de punto e importe anual de las obras ejecutadas.

Séptimo.—La Comisión ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d), de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar, en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se harán constar necesariamente, las actividades que las Empresas ejerzan, distintas a las comprendidas en el Convenio, y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento el primero a los quince días de su notificación, y los restantes, en 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidas con carácter preceptivo general, salvo las de presentación de declara-

ciones-liquidaciones trimestrales por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 23 de febrero de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966, entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Producción de Aluminio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para estudiar la solicitud de Convenio que se dirá, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. 27/1966», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Producción de Aluminio, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia. Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.